

SENTENCIA N.º 69/2022

En Bilbao a 9 de mayo de 2022.

Vistos por mí,, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Tres de Bilbao en régimen de sustitución voluntaria, los presentes Autos de **Procedimiento Abreviado nº 370/21** seguidos a instancia de **YENIFER**, representado por la Procuradora de los Tribunales Natalia Alonso Martínez y defendido por el letrado Rafael Alonso Pérez frente a la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BIZKAIA**, representada y defendida por la Abogacía del Estado, en relación con la impugnación de la **Resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, en virtud de la cual se denegaba la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo laboral (artículo 124.1)**, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 15 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito de la Procuradora de los Tribunales Natalia Alonso Martínez, en representación de Yenifer, por el que se interponía recurso contencioso-administrativo contra la **Resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, en virtud de la cual se denegaba la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo laboral (artículo 124.1)**.

SEGUNDO. - Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de 12 de enero de 2022, dándose traslado a la Administración demandada y convocándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 28 de abril de 2022.

Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda en tanto que por la Administración se expusieron las causas de oposición.

TERCERO. - Las actuaciones quedaron vistas para sentencia en fecha 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De la resolución recurrida y las causas de impugnación. -

La parte recurrente impugna la Resolución administrativa de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia que deniega la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo laboral.

La recurrente sostiene que el requisito legal de acreditar la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses, se puede acreditar por cualquier medio de prueba válido, incluido el certificado de vida laboral.

La Administración, considera que la interesada no cumple una jornada laboral igual o superior a 30 horas semanales durante el periodo exigido, por lo que se incumple el requisito señalado en la Instrucción SEM 1/2021 sobre el procedimiento relativo a las autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo laboral.

SEGUNDO. - De la aplicación de la norma reglamentaria al caso concreto. -

El artículo 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, dice que:

“Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite”.

El *Tribunal Supremo (Contencioso)*, *sec. 5ª, S 25-03-2021, nº 452/2021, rec. 1602/2020 (PTE.: Huet de Sande, Ángeles)*, ha fijado como criterio que, para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, la acreditación de la relación laboral y de su duración puede realizarse por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia. La prueba del arraigo social, amparada en el derecho a la tutela judicial efectiva, exige que la interpretación de la norma, lejos de ser restrictiva, ha de ser favorable a la mayor efectividad de ese derecho, del que gozan los extranjeros en igualdad de condiciones que los españoles (FJ 4 y 5).

El precepto citado, exige tres requisitos, a saber; (i) acreditar la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años; (ii) demostrar la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses y (iii) carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

En la resolución recurrida, se explica que se ha comprobado que en los dos años anteriores a la presentación de la autorización la interesada ha permanecido en situación de alta por cuenta ajena en la Seguridad Social en jornada parcial del 46,8% con la empleadora, desde el 9 de diciembre de 2019 al 3 de mayo de 2021.

A los folios 37 a 38 del expediente administrativo, consta el informe de vida laboral de la recurrente, figurando dada de alta en la Seguridad Social durante un periodo superior a seis meses; además, consta dada de alta en el Padrón Municipal de Bilbao desde el 7 de febrero de 2019, por lo que también se cumple el requisito de permanencia continuada en España durante más de dos años, sin concurrencia de antecedentes penales.

Cumplidos los requisitos exigidos en la legislación, no resulta posible introducir requisitos adicionales que el legislador no ha previsto. En la Instrucción SEM 1/2021 sobre el procedimiento relativo a las autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo laboral, se exige que para acreditar la existencia de relaciones laborales las mismas deberán representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.

La Instrucción, sin perjuicio de su valor como instrumento interpretativo para aquellos a quienes va dirigida, no es ley y no puede restringir un derecho que, si el legislador hubiera querido delimitar de manera más restrictiva, lo habría hecho por vía de reglamento.

El recurso debe ser, en consecuencia, estimado.

TERCERO. - De las costas. -

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, procede la imposición de costas a la parte demandada, limitadas por todos los conceptos a la suma de 150 euros (IVA no incluido).

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Natalia Alonso Martínez en representación de Yenifer, contra la **Resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, en virtud de la cual se denegaba la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo laboral (artículo 124.1)**, que se declara no conforme a derecho y anulo, acordando en su lugar la concesión de la residencia interesada.

Con imposición de costas a la parte demandada, limitadas por todos los conceptos a la suma de 150 euros (IVA no incluido).

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

